



RESOLUCIÓN N° 0092-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 01 de junio de 2017

Visto, el Expediente N° 896-2016/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación presentado por la **ASOCIACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS DE SERVICIOS MÚLTIPLES PAMPAS DE ALGARROBAL ILO** representado por Agustina Yolanda Meza Arce, en adelante “el administrado”, contra la Resolución N° 118-2017/SBN-DGPE-SDDI del 23 de febrero de 2017, en adelante “la Resolución”, por la cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI) declaró infundado el recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 862-2016/SBN-DGPE-SDDI que declaró improcedente la solicitud de venta directa respecto del predio de 631 206,41 m² ubicado en el distrito, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la Partida Registral N° 11018228 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ilo, con CUS N° 93482, en adelante “el predio”.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante “el Reglamento”, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante “el ROF de la SBN”.

4. Que, Mediante escrito presentado el 21 de marzo de 2017 (S.I N° 08472-2017), “el administrado” interpuso recurso de apelación, bajo los siguientes argumentos:

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

“(…) IV. EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO.

Interpongo recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución N° 118-2017/SBN-DGPE-SDDI para que sea su Despacho valore debidamente esta situación declarando la nulidad de dicha Resolución por no tener la competencia, por tanto, se proceda a transferir nuestro expediente para que sea atendido por el Gobierno Regional de Moquegua por el organismo competente y/o en su caso, disponga la reversión de los terrenos independizados indebidamente a favor de la Municipalidad El Algarrobal para la construcción solo en idea de un mega cementerio decimos en idea porque jamás este pequeño distrito El Algarrobal contara con presupuesto suficiente y menos aún cuenta con suficientes población. La nulidad que solicitamos, es por faltar el requisito de MOTIVACIÓN previsto en el artículo 3° de la Ley N° 27444, así como por no tener COMPETENCIA ya que es un requisito de validez del acto administrativo, cuya omisión constituye un vicio del acto administrativo que acarrea la nulidad del pleno derecho, bajo responsabilidad de los servidores y funcionarios que emitan el acto nulo. (…)

VI. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA NUESTRO RECURSO DE APELACIÓN.

Cuestionamiento de la Superintendencia de Bienes Estatales respecto de la competencia para conocer el presente procedimiento.

1. Se determina que el predio que venimos ocupando es de propiedad del Estado, motivo por el cual acudimos a la SBN en busca de una formalización y si bien se hizo el planteamiento de la venta directa fue por la titularidad que es del Estado, pero también ahora conocemos, que los predios que venimos conduciendo en forma continua, pacífica y pública que constituye un predio rustico porque está dedicado al 10% al cultivo y crianza de aves (animales menores), por tanto corresponde la atención de nuestra formalización y titulación a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, quien es competente para atender la formalización y titulación de nuestros predios rústicos .

2. La SBN no quiere aceptar que indebidamente se hizo una transferencia interestatal de los predios que ocupan a favor de la Municipalidad distrital de El Algarrobal para realizar la construcción del Mega Cementerio que pretende construir sin tener un presupuesto aprobado para esta obra, de esta manera se pretende desconocer que la Beneficencia Pública, entre otras, funciones que se debe tener en cuenta que es el responsable de atender, conducir y administrar de manera apropiada los servicios funerarios del cementerio, por lo cual la Municipalidad no tiene competencias. (…)

5. Que, con escrito presentado el 16 de mayo de mayo de 2017, “el administrado” reitera los argumentos presentados en el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“(…) a. Hemos interpuesto recurso de apelación en contra de la Resolución N° 118-2017/SBN-DGPE-SDDI, bajo el argumento de que:

- La SBN no tiene competencia para conocer el presente procedimiento de adjudicación directa de terrenos, en este caso, de terrenos rústicos dedicados al 100% para el cultivo y crianza de animales menores, sino tienen competencia el gobierno regional.

- La falta de motivación real de la resolución impugnada, es decir, no se tiene en cuenta que ocupamos terrenos eriazos objeto de solicitud de adjudicación directa desde el año 2009 a la actualidad.

b. Ahora bien, respecto a nuestro primer argumento decimos y precisamos que la SBN no tiene competencia para pronunciarse sobre terrenos eriazos dedicados al cultivo y a la crianza de animales menores, según el D.S. N° 032-2008-VIVIENDA (antes era COFOPRI, ahora el Gobierno Regional), sino, corresponde según la norma glosada a la Gerencia Regional de Agricultura.

Que los terrenos están dedicados al 100% al cultivo y crianza de animales menores, se acreditan con documentos públicos, como es el Informe de Campo que debe de haber emitido ya la brigada de la SDS, el 16 de febrero del 2017, donde por primacía de la realidad debe haberse constatado terminantemente que, los terrenos, que ocupamos desde el año 2009 a la actualidad en forma continua, están dedicados al cultivo, fundamentalmente de olivos y crianza de animales.





RESOLUCIÓN N° 0092-2017/SBN-DGPE

Por tanto, siendo terreno eriazos dedicado a los fines que acabo de indicar corresponde a la Gerencia Regional de Agricultura y no, la SBN, pronunciarse sobre nuestro pedido de adjudicación directa y por tanto, a aquella instancia debe derivarse el presente expediente administrativo. (...)

c. De otro lado, en lo que se refiere nuestro argumento de falta de motivación de la resolución administrativa impugnada decimos que, aquella tiene una motivación aparente falsa, que no se condice con la realidad.

En efecto, hemos repetido hasta la saciedad que la Municipalidad no tiene presupuesto para poder desarrollar ningún proyecto consistente en un "mega cementerio". Pero eso no es lo más grave, se ha efectuado la transferencia de terrenos sin considerar que estos están ocupados por terceros (la asociación), desde el año 2009, por tanto, afectando nuestro derechos porque ya habíamos adquirido la propiedad por "prescripción adquisitiva de dominio".

Sin embargo, no siquiera fuimos notificados con la resolución de transferencia, por eso decimos y repetimos, la resolución impugnada e incluso, la resolución de transferencia de terrenos a la Municipalidad del Algarrobal, ha viciado el procedimiento, porque se transfiere terrenos ocupados, casi en su totalidad por nuestra asociación a título de propietarios, dedicados a fines agrícolas y en forma pacífica, pública y continua, desde el año 2009."



6. Que, inciso 215.2 del artículo 215 del "TUO de la LPAG", establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

7. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

8. Que, Consta en los actuados administrativos que "la Resolución" fue notificada el 07 de marzo de 2017, ante lo cual "el administrado" interpuso recurso de apelación el 21 de marzo de 2017, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE, en su calidad de superior jerárquico, absolver sobre el fondo, de conformidad con lo establecido en el inciso k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

Del recurso de apelación.

9. Que, "el administrado" sustenta su recurso de apelación bajo los siguientes argumentos: **i)** La SBN carece de competencia para conocer la solicitud de adjudicación por tratarse de un predio dedicado a fines agrícolas y crianza de animales menores, por lo cual la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua es el competente para realizar la adjudicación y titulación de "el predio"; **ii)** Existe falta de motivación en "la Resolución", es decir, no se tiene en cuenta que ocupamos terrenos eriazos objeto de solicitud



de adjudicación directa desde el año 2009 a la actualidad; **iii)** Señala que “la Municipalidad” no tiene capacidad para destinar “el predio” a la construcción del Mega Cementerio, así como no se encuentra facultada para realizar la ejecución de dicho fin, siendo la encargada la Beneficencia Pública.

Respecto de la competencia de la SBN para conocer el procedimiento de venta directa.

10. Que, el artículo 74° de “el Reglamento” señala que los bienes de **dominio privado estatal** pueden ser objeto de venta solo bajo la modalidad de subasta pública y excepcionalmente por venta directa.

11. Que, es en tal sentido, que el artículo 77° del “Reglamento” regula las causales de venta directa; enumeradas en los literales a), b), c) y d); adecuándose para el presente caso conforme señalan “los administrados”, la causal c), la que desarrolla la venta directa con posesión consolidada, la cual prescribe “(...) encontrándose el área delimitada en su totalidad, con obras civiles que este siendo destinado para fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales u otros, en la mayor parte del predio, compatibles con la zonificación vigente; y, además se encuentre con los documentos que acrediten indubitablemente que el solicitante viene ejerciendo su posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618, “Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privada” (...).”

12. Que, las causales de venta directa son desarrolladas en la Directiva N° 006-2014-SBN aprobada por Resolución N° 064-2014-SBN, Directiva que regula el “Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad”, en adelante “la Directiva”, la que señala en el artículo 6.2. los documentos que deberá de contener la solicitud de venta directa y generan el expediente de venta, precisando respecto de la causal c), posesión consolidada, a partir del literal j) del referido artículo, los documentos necesarios para acreditar la referida posesión.

13. Que, **como primer argumento** “el administrado” señala que la SBN carece de competencia para conocer la solicitud de adjudicación por tratarse de un predio dedicado a fines agrícolas y crianza de animales menores, por lo cual la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua es el competente para realizar la adjudicación y titulación de “el predio”.

14. Que, mediante la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, se creó el Sistema de Bienes Estatales (SNBE), como el conjunto de organismos, garantías y normas que regulan, de manera integral y coherente, los bienes estatales en sus diferentes niveles del gobierno, teniendo a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) como Ente Rector, cuyas normas reglamentarias y las que emita la SBN son de estricto cumplimiento para las entidades que conforman el SNBE, respetándose las autonomías atribuidas por la Constitución, así como las conferidas por leyes especiales, de acuerdo al artículo 2° de la referida Ley.

15. Que, de conformidad con el artículo 13° de la Ley N° 29151, la SBN es competente para normar y ejecutar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes cuya administración se encuentran a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente. Asimismo, de acuerdo al numeral 14.1 del artículo 14 de la citada Ley, son funciones y atribuciones exclusivas de la SBN, entre otras, supervisar los bienes estatales, así como el cumplimiento del debido procedimiento y de los actos que ejecuten las entidades pertenecientes al SNBE.

16. Que, las competencias de los Gobiernos Regionales sobre predios de propiedad Estatal, en cuanto al saneamiento técnico legal de la propiedad agraria, se encuentra regulado en el literal n) del artículo 51° que señala las funciones en competencia agraria de los Gobiernos Regionales: “Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas.”.





RESOLUCIÓN N° 0092-2017/SBN-DGPE

17. Que, asimismo, el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA), norma la regularización de los poseedores de **tierras eriazas habilitadas destinadas íntegramente a alguna actividad agropecuaria con antigüedad al 31 de diciembre de 2004**, cuya posesión sea directa, continua, pacífica y pública. En este caso la venta es a valor arancelario y condicionada a que el predio continúe siendo destinado para fines agropecuarios, por lo menos cinco años, bajo sanción de reversión a favor del Estado, en caso de incumplimiento.



18. Que, también, son competentes para adjudicar de manera directa terrenos de propiedad estatal para fines de pequeña agricultura (de 3 hasta 15 hectáreas), la cual debe de estar fuera del ámbito de los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y de las tierras enviadas al PROINVERSIÓN para la venta por subasta pública. Asimismo, que debe contarse **que se encuentren fuera de la zona de expansión urbana. La adjudicación se realiza para ejecutar proyectos productivos agrícolas (que cuenten con un programa de producción proyectado a costo de producción, valor bruto de la producción, instalación y comercialización de los productos)**, bajo la sanción de reversión en favor del Estado en caso de incumplimiento de tal finalidad, conforme a la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505 “Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras de dominio nacional y de las comunidades campesinas y nativas”, modificada por la Ley N° 27887, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-AG.



19. Que, es en tal sentido, que la solicitud de “el administrado” no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos que señala la normativa especializada para que la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, pueda ser competente, ejerciendo el Estado administración sobre el “predio”, dentro de sus facultades mediante Resolución N° 0899-2014/SBN-DGPE-SDDI de fecha 12 de noviembre de 2014 transfiere interestatalmente a título gratuito “el predio” a favor de la Municipalidad Distrital de El Algarrobal con la finalidad de que sea destinado para el proyecto “Construcción del Cementerio Municipal El Algarrobal”. De esta manera queda desvirtuado el primer argumento presentado por “el administrado”, quedando establecida la competencia de esta Superintendencia sobre “el predio”.

20. Que, sin perjuicio a lo señalado, de la Resolución Directoral N° 0205-2015-DRA-MOQ de fecha 22 de setiembre de 2015, emitida por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, presentada en copia simple por “el administrado”, la misma dispone declarar el reconocimiento de la Asociación de Proyectos Productivos de servicios Múltiples Pampas de Algarrobal – Ilo, al respecto, el referido procedimiento se encuentra regulado por la Ley N° 28063, Ley de Desarrollo y Fortalecimiento de Organizaciones Agrarias y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2004-AG, el cual promueve entre los agricultores y ganaderos, la constitución de Organizaciones Agrarias con personería Jurídica de derecho privado, así como la creación de fondos agrarios a través de aportes voluntarios de los productores, destinados al desarrollo y fortalecimiento de las organizaciones de productores y al mejoramiento de sus labores productivas, así como u los servicios de producción, capacitación, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios.

21. Que, el Reconocimiento de organizaciones agrarias se encuentra regulado en el artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 28062 y en el artículo 5° de la misma normatividad establece los requisitos para su reconocimiento, que son: **a.** Copia simple del testimonio de la escritura pública de Constitución Social y de su Estatuto. **b.** Copia simple del Acta de Asamblea General Extraordinaria donde conste su decisión de constituir aportes voluntarios, destinados al mejoramiento de las labores productivas, de capacitación de sus asociados entre otros. **c.** Copia Literal de su inscripción Registral, donde conste la designación de sus directivos. Es decir, **el referido procedimiento tiene por finalidad promover el reconocimiento de las organizaciones agrarias, mas no implica el reconocimiento de derechos de propiedad (titulación), o implica el otorgamiento de predios de propiedad estatal para el desarrollo de sus actividades.**

22. Que, como **segundo argumento** “el administrado” señala la existencia de falta de motivación para rechazar su solicitud, precisa además que viene ocupando “el predio” desde el año 2009 a la actualidad. Al respecto, cabe señalar que, en reiteradas oportunidades se ha indicado que como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la SDDI evalúa en principio si **el predio objeto de venta es de propiedad del Estado, representado por esta Superintendencia y si este es de libre disponibilidad**, para luego proceder a la calificación formal de cada uno de los documentos presentados por los administrados.

23. Que, es en tal sentido, que la SDDI procedió a realizar la evaluación de los antecedentes técnicos – legales de “el predio”, conforme consta de los Informes de Brigada N° 1762-2016/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2016 y N° 089-2017/SBN-DGPE-SDDI del 20 de enero de 2017, al haber variado el área materia de solicitud, se tiene que “el predio” recaería totalmente sobre el predio de propiedad del Estado inscrito a favor de la Municipalidad Distrital El Algarrobal en la Partida Registral N° 11018228 del Registro de Predios de Ilo, es en tal sentido, que la solicitud no cumple con uno de los requisitos fundamentales para acceder a la calificación formal de cada uno de los documentos presentados, es decir, “el predio” no constituye un predio de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia, al haber sido transferido por esta Superintendencia mediante Resolución N° 0899-2014/SBN-DGPE-SDDI, dentro de sus facultades, bajo la modalidad de transferencia interestatal a título gratuito a favor de la Municipalidad Distrital de El Algarrobal con la finalidad de que sea destinado para el proyecto “Construcción del Cementerio Municipal El Algarrobal”.

Respecto del procedimiento de transferencia interestatal a título gratuito a favor de la Municipalidad de El Algarrobal.

24. Que, respecto de la transferencia interestatal a título gratuito a favor de la Municipalidad Distrital de El Algarrobal, es de precisar que la misma se realizó de conformidad a lo regulado en el artículo 65 de “el Reglamento”, y la Directiva N° 005-2013/SBN denominada “Procedimientos para la aprobación de la transferencia interestatal de predios del Estado” aprobada por Resolución N° 067-2013/SBN del 19 de setiembre de 2013.

25. Que, es dentro de este procedimiento que con fecha 27 de agosto de 2014 profesionales de la SDDI procedieron a llevar a cabo la inspección técnica a “el predio”, la cual se encuentra recogida en la Ficha Técnica N° 0352-2014/SBN-DGPE-SDDI del 17 de octubre de 2014, en la cual se constató que el mismo se encuentra parcialmente ocupado por terceros, aproximadamente en un 37.7%, por otro lado, el área restante se encuentra desocupada sin uso, sin ningún tipo de explotación económica existiendo la posibilidad que dicha área sea invadida.

26. Que, asimismo, dentro del procedimiento de transferencia interestatal a través del Memorando N° 00631-2014/SBN-PP del 29 de octubre de 2014, la Procuraduría Pública de esta Superintendencia comunicó a la SDDI que sobre “el predio” recae el proceso judicial de Desalojo por Ocupación Precaria seguido antes el Primer Juzgado Mixto de Ilo interpuesta por esta Superintendencia en contra la Asociación de Proyectos Productivos de Servicios Múltiples Pampas de Algarrobal, en el presente expediente “el administrado”, con lo cual se presume que el mismo tenía conocimiento de que se encontraba ocupando indebidamente “el predio” de propiedad del Estado.





RESOLUCIÓN N° 0092-2017/SBN-DGPE

27. Que, cabe precisar que el artículo 48° de “el Reglamento” señala que “(...) La existencia de cargas, gravámenes y procesos judiciales, administrativos o registrales que afecten a bienes estatales no limitan la disposición a que se refiere el presente artículo, siempre que dichas circunstancias sean puestas en conocimiento del eventual adquirente del bien o derecho, al momento de aprobarse el acto de disposición; lo cual constará en la Resolución que aprueba dicho acto, así como en los contratos respectivos, bajo sanción de nulidad (...)”.



28. Que, si bien, el predio se encontraba parcialmente ocupado al momento de la transferencia interestatal a título gratuito a favor de la Municipalidad Distrital de El Algarrobal, tampoco existía impedimento para continuar con el referido procedimiento, sobre todo teniendo en cuenta que los ocupantes no ostentan documento que sustente su mejor derecho de propiedad, conforme se desprende de la existencia del procedimiento judicial existente e interpuesto por esta Superintendencia. Es en ese sentido, que queda desvirtuado el segundo argumento presentado por “el administrado”, por cuanto esta Superintendencia obró de conformidad con lo establecido en “el Reglamento” al realizar la transferencia a título gratuito a favor de la Municipalidad Distrital de El Algarrobal”.

29. Que, finalmente, “el administrado” señala que la Municipalidad Distrital de “El Algarrobal” no tiene capacidad para destinar “el predio” a la construcción del Mega Cementerio, así como no se encuentra facultada para realizar la ejecución de dicho fin, siendo la encargada la Beneficencia Pública.

30. Que, respecto de la facultad para la ejecución del proyecto: “Construcción del Cementerio Municipal El Algarrobal” para el cual fue transferido el predio a favor de la Municipalidad Distrital de “El Algarrobal”, es de indicar que el artículo 87° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las municipalidades provinciales y distritales, para cumplir su fin de atender las necesidades de los vecinos, podrán ejercer otras funciones y competencias no establecidas específicamente en la presente ley o en las leyes especiales, de acuerdo a sus posibilidades y en tanto dichas funciones y competencia son estén siendo reservadas expresamente a otros organismos públicos de nivel regional o nacional”.

31. Que, por otro lado, el artículo 3° de la Ley N° 26298, Ley de Cementerios y Servicios Funerarios, señala que los cementerios podrán ser públicos y privados. Corresponde al Estado, a través de la entidad competente, la construcción, habilitación, conservación y administración de los primeros. Corresponde a las personas jurídicas, nacionales y extranjeras, la ejecución de obras de infraestructura de cementerios, la conservación y administración de los locales y la prestación de los servicios funerarios autorizados. Las Municipalidades Provinciales y Distritales controlaran su funcionamiento, es en tal sentido que queda desvirtuado lo señalado por “el administrado” en cuanto la facultada de administrar un cementerio puede ser ejercida por el Estado, así como a las personas jurídicas nacionales y extranjeras, no siendo esta una competencia exclusiva de las Beneficencias Públicas.

32. Que, respecto de la capacidad para la ejecución de “el proyecto”, dentro del procedimiento para la emisión de la Resolución N° 0899-2014/SBN-DGPE-SDDI del 12 de noviembre de 2014, por la cual se realizó la transferencia a título gratuito a favor de la Municipalidad Distrital de “El Algarrobal”, se realizó la evaluación de los requisitos formales



exigidos por el TUPA de esta Superintendencia, así como los requisitos exigidos por la Directiva N° 005-2013/SBN denominada "Procedimientos para la aprobación de la transferencia interestatal de predios del Estado", es decir presento el Plan Conceptual denominado "Construcción del Cementerio Municipal El Algarrobal", debidamente visado por el Gerente de Desarrollo Ambiental, la Gerencia de Presupuesto y Planeamiento y la Gerencia Municipal de la Municipalidad Distrital de "El Algarrobal", asimismo, cumplió con indicar que "el proyecto" será financiado con recursos propios, presupuesto del canon, sobre canon y participaciones.

33. Que, asimismo, dentro del procedimiento de transferencia, se evaluó la compatibilidad de "el proyecto" con la Zonificación donde se encuentra "el predio", el cual fue sustentado con el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, que señala que el mismo, tiene **zonificación Otros Usos: cementerio (OU2) y Zona de Protección Ambiental laderas de cerros (ZPAI)** los cuales con compatibles con la ejecución del mismo.

34. De esta forma han quedado desvirtuados los argumentos presentados por "el administrado" en su recurso de apelación, así como los argumentos presentados en su solicitud de nulidad, por lo que corresponde declarar infundado el pedido de apelación y darse por agotada la vía administrativa.


De conformidad con lo dispuesto por la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado el recurso de apelación presentado por la **ASOCIACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS DE SERVICIOS MÚLTIPLES PAMPAS DE ALGARROBAL ILO** contra la Resolución N° 118-2017/SBN-DGPE-SDDI del 23 de febrero de 2017, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-




Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES